CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, abril 15 de 2024.

Se deja constancia que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **PERTENENCIA -Verbal Sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2019-00970-00**
DEMANDANTE: **DORA MORALES MENDEZ**
DEMANDADO: **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA. e, INDETERMINADOS.**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de mínima cuantía, adelantado por la señora **DORA MORALES MENDEZ,** quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA. e, INDETERMINADOS**, con el objeto de resolver el recurso de reposición y subsidio el de apelación interpuesto contra el auto que resolvió rechazar la presente demanda.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que, presentó demanda declarativa de pertenencia, pretendiendo la usucapión del predio D 13 8-113 del Barrio Panamericano de Cúcuta, predio sobre el cual en principio la oficina de Registro de Instrumentos Públicos no había podido identificar su naturaleza jurídica, circunstancia que, en palabras del apoderado judicial de la parte actora, no es óbice para adelantar el referido proceso. Continúa indicando que, no obstante, lo anterior, el día 2 de julio de 2020, envió al correo del Despacho, memorial aportando una nueva certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se certifica que se trata de un predio de naturaleza privada correspondiente al número de matrícula de mayor extensión No. 260-4992, propiedad de la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA.**

Continúa indicando el recurrente que no es ajeno a la postura del juzgado de instancia, respecto de lo indispensable que resulta determinar a ciencia cierta, cuál es la naturaleza jurídica del predio sobre el que se pretenda la usucapión, no obstante, considera que el juzgado pasa por encima algunos aspectos ya decantados por la legislación y la jurisprudencia en lo que a esto respecta, para lo cual cita providencias emanadas de la Corte Constitucional, como las siguientes: C-275/06 y T-548/16, por lo que precisa señalar, indica el recurrente, que, el

hecho de que en principio, no se pueda conformar el legítimo contradictorio, no es óbice para seguir con el tramite de la demanda, pues de conformidad con los postulados de la Corte Constitucional que expuso en su recurso, el juez tiene todas las herramientas probatorias, para determinar la naturaleza jurídica del predio reclamado, identificar cuales son los titulares del derecho de propiedad y quienes están legitimados en la causa por pasiva en el transcurso del proceso.

Por último, recuerda el recurrente que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., que cuando se pretenda la usucapión de un predio que haga parte de uno de mayor extensión, deberá aportar certificación del mismo, sin embargo, por el tamaño del mismo, alega el recurrente no es posible adjuntarlo vía correo electrónico, por lo que en caso de que sea admitida la demanda, el mismo, queda atento a la instrucción del Despacho para que se arrime al expediente el precitado expediente, por lo anterior solicita es reponga el auto atacado y admita la demanda.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso, b) procedencia del recurso, c) oportunidad de su interposición, d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular.

El recurso presentado ataca el auto mediante el cual, el juzgado resolvió rechazar la demanda, en base a que, la autoridad competente para el registro de los instrumentos públicos de la ciudad, señala que el bien inmueble del que se pretende la usucapión en el presente proceso es un predio de naturaleza baldía, y que ante tal fenómeno tanto la doctrina, la jurisprudencia y la legislación colombiana, han manifestado que este tipo de predios no son susceptibles de adquisición mediante declaración de pertenencia prevista en el artículo 375 del C.G.P., y que no cabe la pretensión del apoderado judicial de la parte demandante de dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

Fundamenta el apoderado judicial de la parte actora, su recurso, en que, el día 2 de julio de 2020, envió al correo del Despacho, memorial aportando una nueva certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se certifica que se trata de un predio de naturaleza privada correspondiente al número de matrícula de mayor extensión No. 260-4992, propiedad de la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA.** Indicando, igualmente, que aunque no es ajeno a la postura del juzgado, respecto de lo indispensable que resulta determinar a ciencia cierta, cuál es la naturaleza jurídica del predio sobre el que se pretenda la usucapión, considera, sin embargo, que el juzgado pasa por encima algunos aspectos ya decantados por la legislación y la jurisprudencia en lo que a esto respecta, para lo cual, cita providencias emanadas de la Corte Constitucional, como las siguientes: C-275/06 y T-548/16, por lo que precisa señalar, indica el recurrente, que, el hecho de que en principio, no se pueda conformar el legítimo contradictorio, no es óbice para seguir con el trámite de la demanda.

Ante lo anterior, al revisarse el expediente, se observa que efectivamente en los archivos: 06-CorreoAportaCertificacionOrip2019-00970.pdf, y 07-AportaCertificacionOrip2019-00970.pdf; el día 2 de julio de 2020, se había aportado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el Certificado Especial de Pertenencia Pleno Dominio No. 2602020EE00872, expedido por la REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, en el cual se certifica: *"Que, con la documentación e información aportada pro el usuario: "matricula inmobiliaria No. 260-4992, Dirección: D 13 8 113 Barrio Panamericano, Código Catastral: 01-10-0129-0007-000" se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, se encuentra ubicado en SIN DIRECCION LA CALZONERA municipio de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992 de mayor extensión".*

Igualmente, se certifica que, *"se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, de acuerdo a su tradición, corresponde a la declaración de parte restante mediante la Escritura Pública No. 2445 de fecha 24-07-2014 corrida en la Sexta de Cúcuta, actuando como titulares de derecho real los señores SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA con NIT # 890506115".*

Por lo anteriormente indicado en el certificado expedido por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se puede concluir que el bien inmueble del que se pretende la usucapión por prescripción extraordinaria con esta demanda, no es un bien de naturaleza baldía y que por el contrario el mismo esta registrado como una propiedad de la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA.**

Así las cosas, debido a que el inmueble objeto de la presente demanda, puede tener circulación en el comercio, debido a que es de propiedad privada y no es de los imprescriptibles por pertenecer al estado, se repondrá el auto adiado el 28 de agosto de 2020, con el que se había rechazado la demanda, en consecuencia, de lo anterior se procederá a realizar el estudio de admisión de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y reunir los requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con los artículos 375 y 26 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en providencia del 28 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, **ADMITIR** la demanda tramitada por el proceso **Verbal sumario de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA** de la señora **DORA MORALES MENDEZ,** identificada con C.C. No. 37.224.852, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA.,** Identificada con NIT. # 890506115, y contra las **Personas Desconocidas e Indeterminadas** que puedan tener algún derecho.

TERCERO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso VERBAL SUMARIO por ser de **mínima cuantía**.

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa (art. 391 del Código General del Proceso).

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-4992**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso ubicado en la Diagonal 13 # 8-113 del barrio Panamericano en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, construida sobre un área 636 mts2, identificado de la siguiente forma: Código predial: 01-10-0129-0007-001; alinderado de la siguiente forma: **NORTE:** Con la señora Ana Mery Morales, **SUR:** Con el señor José Enrique Arias, **ORIENTE:** Con 18 metros de la antigua carretera que conduce a Puerto Santander, **OCCIDENTE:** Con 18 metros de un callejón de propiedad del municipio. Inmueble que hace parte y/o está dentro de un terreno de mayor extensión, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 260-4992**, de propiedad de **SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, cuyos linderos generales se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2.445 del 24 de julio de 2014 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Por Secretaría elabórese el correspondiente edicto.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (**1**) metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener **los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso**. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a **7** centímetros de alto por **5** centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: Ordenar que una vez Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (**1**) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre el mismo.

NOVENO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y a la Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

DÉCIMO: OFICIAR a la Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que costa de la parte demandante, se sirva expedir el Certificado de Avalúo Catastral y Certificado de Linderos del inmueble objeto de la presente demanda, ubicado en la Diagonal 13 # 8-113 del barrio Panamericano en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, construida sobre un área 636 mts2, identificado de la siguiente forma: Código predial: 01-10-0129-0007-001. Inmueble que hace parte y/o está dentro de un terreno de mayor extensión, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 260-4992**, de propiedad de **SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, cuyos linderos generales se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2.445 del 24 de julio de 2014 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, y de esa forma darse cumplimiento al numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora con el objeto de que allegue al plenario el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del terreno de mayor extensión de **No. 260-4992**.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, quien puede actuar como apoderado judicial principal de la parte actora. Igualmente, se reconoce a los abogados PABLO ANDRES GARCIA CAMACHO y CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO, como abogados sustitutos de la parte actora.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-**2020-00515-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSA MARIA GELVES VILLAMIZAR**.

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSA MARIA GELVES VILLAMIZAR,** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-534-00

AGENCIA EN DERECHO 1.696.416.75

TOTAL COSTAS 1.696.416,75

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-534-00

SAN JOSE DE CUCUTA 15 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-627-00

AGENCIA EN DERECHO	1.110.215,24
NOTIFICACION	6.000

TOTAL COSTAS 1.116.215,24

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-627-00

SAN JOSE DE CUCUTA 15 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-289-00

AGENCIA EN DERECHO	195.300
NOTIFICACION	10.000

TOTAL COSTAS	205.300

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-289-00

SAN JOSE DE CUCUTA 15 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-462-00

AGENCIA EN DERECHO 1.577.764,20

TOTAL COSTAS 1.577.764,20

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-462-00

15 ABR 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-666-00

AGENCIA EN DERECHO 2.225.988

TOTAL COSTAS 2.225.988

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-666-00

15 ABR 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-755-00

AGENCIA EN DERECHO 1.386.936,66

TOTAL COSTAS 1.386.936,66

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-755-00

SAN JOSE DE CUCUTA 15 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-262-00

AGENCIA EN DERECHO 3.403.029

TOTAL COSTAS 3.403.029

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-262-00

SAN JOSE DE CUCUTA 15 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-422-00

AGENCIA EN DERECHO	2.714.556,92

TOTAL COSTAS	2.714.556,92

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-422-00

SAN JOSE DE CUCUTA 05 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-655-00

AGENCIA EN DERECHO 2.277.597.51

TOTAL COSTAS 2.277.597.51

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-655-00

05 ABR 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-816-00

AGENCIA EN DERECHO	681.108,65
OIRP	45.400
SECUESTRE	300.000
AVALUO CATASTRAL	37.250

TOTAL COSTAS 1.063.758,65

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS HIPOTECARIO 54001-40-03-006-2022-00-816-00

SAN JOSE DE CUCUTA 15 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: RESTITUCION (Leasing Financiero) –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2024-00298-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE MAURICIO CONTRERAS VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro.

En atención a que el presente proceso fue recibido del Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón, el cual obró de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, el cual señala que en los procesos de restitución de tenencia será competente el juez del lugar del lugar donde estén ubicados los bienes, y que revisada la demanda, se tiene que el bien objeto de la misma es un mueble (automotor) y que en palabras del apoderado judicial de la parte actora el demandado se encuentra domiciliado en esta ciudad, se procederá a avocar conocimiento de la misma y a realizar el correspondiente estudio de admisión.

De otro lado, sería del caso procederse a ordenar la admisión de la presente demanda, sino, se observara que el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no indicó el barrio o, conjunto residencial en donde se encuentra ubicado el inmueble de la nomenclatura aportada como lugar de notificación del demandado.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10° artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 ibidem, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00323-00**
DEMANDANTE: **BANCO FALABELLA S.A.**
DEMANDADO: **ASTRID CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO FALABELLA S.A.,** quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ASTRID CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión segunda (2°) debe ser adecuada, debiendo establecerse con precisión las fechas en que iniciaron a causar intereses corrientes cobrados.

Debe ser modificada la referencia de la demanda, en atención a mencionar que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2024-00327-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S
DEMANDADO: ANDRES YESID GARCIA ACOSTA

San José de Cúcuta, quince (15) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, en particular los establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el articulo 384 Ibidem, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, la cual se adelantará por el trámite del proceso Verbal Sumario, propuesta por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S**, identificado con NIT. 900.338.716-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **ANDRES YESID GARCIA ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.491.544.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía.**

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título II, Sección Primera del Libro Tercero del C.G. del P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Ulises Santiago Gallegos Casanova, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00328-00**
DEMANDANTE: **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A)**
DEMANDADO: **ROSA MARGARITA SÁNCHEZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A),** quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ROSA MARGARITA SÁNCHEZ,** para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que debe precisar el demandante respecto de los tres escritos de endoso en propiedad[1] aportados, debido a que los mismos no se relacionan con el título valor pagaré, ni con las obligaciones en el contenido.

En caso de especificar lo anterior, debe la parte actora aclarar respecto del valor total del pagaré, pues de la suma de las tres obligaciones no se obtiene en su totalidad dicho valor.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A), por intermedio de apoderado judicial**.**

[1] Folio 1,2 y 3. Archivo 003Anexos.pdf. Expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00331-00**
DEMANDANTE: **JORGE HUMBERTO VARGAS**
DEMANDADO: **FERNANDO ALCIB MALDONADO VILLAMIZAR**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **JORGE HUMBERTO VARGAS,** quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **FERNANDO ALCIB MALDONADO VILLAMIZAR,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que debe aclarar la parte actora respecto al cobro de intereses remuneratorios o de plazo, debido a que los mismos se cobran hasta el día 4 de febrero de 2020, sin embargo, el capital debía ser pagado en el mes de enero del 2020, al tenor de la cláusula primera de la escritura pública número 039 del 18 de enero de 2019.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 y 90 *ejusdem*, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ